



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 335

Santiago, 27 de Mayo de 2025

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO V SISTEMA SOLIDARIO DE PENSIONES, DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-25-7**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500051525

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: MODIFICA EL TÍTULO V SISTEMA SOLIDARIO DE PENSIONES, DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el artículo 47 N° 6 de la ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, que modifican el Título V sobre Sistema Solidario de Pensiones.

I. Modifícase el Título V sobre Sistema Solidario de Pensiones, según se señala a continuación:

1. Modifícase el Capítulo I Definiciones, de la Letra A Disposiciones Generales, de acuerdo a lo siguiente:

1.1 Elimínase el tercer párrafo del número 2. Pensión Básica Solidaria de Invalidez (PBS de invalidez), pasando el cuarto párrafo a ser tercer párrafo.

1.2 Reemplázase la expresión “También”, contenida en el cuarto párrafo que pasó a ser tercer párrafo, del número 2. Pensión Básica Solidaria de Invalidez (PBS de invalidez), por la expresión “La PBS de invalidez”.

1.3 Reemplázase la definición contenida en el número 3. Pensión Base (PB), por la siguiente:

“La pensión base es aquella que resulta de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante, más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las

pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuera titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.

Las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992, incluyendo a aquellas que reciben las cónyuges sobrevivientes establecidas en el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.405, no serán consideradas para efectos de la pensión base.

Tampoco deberán ser consideradas dentro de la pensión base: las pensiones correspondientes a Premio Nacional de la Ley N° 19.169, Pensiones Mínimas otorgadas en virtud de la ley N° 15.386, Pensiones Sub Teniente Luis Cruz Martínez otorgadas en virtud del D.L. N° 1.093 de 2003, Pensiones de Avenimiento, ni sueldos vitales.”

1.4 Reemplázase el contenido del número 4. Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE), por el siguiente:

“La pensión autofinanciada de referencia es una pensión estimada que se utiliza para determinar la Pensión Base. Para su cálculo deben considerarse las instrucciones contenidas en el Capítulo II, de la Letra L, del presente Título.”

1.5 Agrégase como segundo párrafo en el número 10. Aporte Previsional Solidario de invalidez (APS de invalidez), lo siguiente:

“El APS de invalidez es compatible con las pensiones otorgadas por las Leyes N°s. 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, así como también es compatible con las pensiones Premio Nacional de la Ley N° 19.169, Pensiones Mínimas otorgadas en virtud de la ley N° 15.386, Pensiones Sub Teniente Luis Cruz Martínez otorgadas en virtud del D.L. N° 1.093 de 2003, Pensiones de Avenimiento y sueldos vitales, de acuerdo a lo dispuesto en la Letra F del presente Título.”

2. Modifícase el numeral 3.2 Metodología de cálculo para las variables $Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$ del Capítulo IX Procedimiento de Cálculo del Puntaje de Focalización Previsional, de la Letra B Solicitud de los Beneficios, de acuerdo a lo siguiente:

- 2.1 Agrégase a continuación del primer párrafo de la variable $Y_{i,g}^{PEN1}$, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:**
- “Se deberán considerar adicionalmente el beneficio por años cotizados, la compensación por expectativas de vida y el flujo derivado de la cotización con rentabilidad protegida, esto último siempre y cuando el ahorro asociado no haya sido considerado para el financiamiento de la respectiva pensión de vejez o invalidez antes señalada. La información del beneficio por años cotizados y la compensación por expectativas de vida, será aquella disponible en el IPS, mientras que la información del flujo derivado de la cotización con rentabilidad protegida, será aquella que proporcione el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.”
- 2.2 Intercálase entre las expresiones “sistema previsional, las” y “correspondientes a las Mutualidades”, contenidas en la primera oración del primer párrafo de la variable $Y_{i,g}^{PEN2}$, la expresión “pensiones en carácter de titular o beneficiario”.**
- 2.3 Intercálase entre las expresiones “generados por la Ley” y “Nº 20.255”, contenidas en la segunda oración del párrafo primero de la variable $Y_{i,g}^{PEN2}$, la expresión “Nº 21.419, así como por la Ley”. Asimismo, intercálase entre las expresiones “excluir” y “las Pensiones”, contenidas en la citada oración, la expresión “la Pensión Garantizada Universal y”.**
- 2.4 Elimínase el párrafo segundo de la variable $Y_{i,g}^{PEN2}$, pasando el actual párrafo tercero a ser segundo.**
- 3. Modifícase el Capítulo III. Personas que perciban pensiones otorgadas por las Leyes Nºs 18.056, 19.123, 19.234, 19.980, 19.992 y por otras disposiciones, de la Letra E Aporte Previsional Solidario de Vejez, de acuerdo a lo siguiente:**
- 3.1 Intercálase como párrafo tercero, el párrafo siguiente, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto:**
- “A contar del 1 de septiembre de 2025, los titulares de las pensiones otorgadas conforme a las Leyes Nºs 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, incluyendo a aquellas que reciben las cónyuges sobrevivientes establecidas en el artículo 7º transitorio de la ley Nº 20.405, accederán al monto máximo de la PGU, o a una proporción de ésta si su pensión base es mayor a la pensión inferior, siempre que cumplan los requisitos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- a) A contar del 1 de septiembre de 2025, para aquellos que hayan cumplido o cumplan 82 o más años de edad.
- b) A contar del 1 de septiembre de 2026, para aquellos que hayan cumplido o cumplan 75 o más años de edad.
- c) A contar del 1 de septiembre de 2027, para aquellos que hayan cumplido o cumplan 65 o más años de edad.”

3.2 Agrégase al final del párrafo tercero que pasó a ser cuarto, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

“Sin embargo, previo a otorgar los beneficios solidarios de quienes percibían Sueldos Vitales o Pensión Mínima se debió revisar el decreto de concesión, con la finalidad de determinar si en éste se definía la incompatibilidad con algún beneficio.”

4. Modifícase la Letra F Aporte Previsional Solidario de Invalidez, de acuerdo a lo siguiente:

4.1 Agréganse en el Capítulo I. Requisitos, de la Letra F Aporte Previsional Solidario de Invalidez, los siguientes últimos párrafos nuevos:

"Asimismo, serán beneficiarias del aporte previsional solidario de invalidez, las personas declaradas inválidas que tengan derecho a las pensiones de la ley N° 18.056 y que cumplan los requisitos establecidos en las letras a, b), d), e) y f) anteriores.

Además, serán beneficiarias del aporte previsional solidario de invalidez, las personas declaradas inválidas que tengan derecho a las pensiones de las leyes N° 19.123, N°19.234, N°19.980, N°19.992, incluyendo a aquellas que reciben las cónyuges sobrevivientes establecidas en el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.405, y que cumplan los requisitos establecidos en las letras b), d), e) y f) anteriores. Si además perciben una pensión de invalidez o sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, o de alguno de los regímenes administrados por el IPS, la pensión de invalidez o sobrevivencia que perciban o la suma de éstas, deberá ser inferior al monto de la PBS de invalidez.

También serán beneficiarias del aporte previsional de invalidez, las personas declaradas inválidas que además de tener una pensión de invalidez o sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980 o de alguno de los regímenes administrados por el IPS, tengan derecho a una Pensión Premio Nacional otorgada en virtud de la ley N° 19.169, Pensión Mínima otorgada en virtud de la

ley N° 15.386, Pensión Sub Teniente Luis Cruz Martínez otorgada en virtud del D.L. N° 1.093 de 2003, Pensión de Avenimiento o un sueldo vital. En este caso deben cumplir los requisitos establecidos en las letras b), d), e) y f) anteriores, y la pensión de invalidez o sobrevivencia que perciban o la suma de éstas, deberá ser inferior al monto de la PBS de invalidez.”

4.2 Reemplázase el segundo párrafo del número 3 del Capítulo II. Procesos al recepcionar la solicitud de APS, por el siguiente:

“Se entenderá por pensiones percibidas a la suma de las pensiones de los regímenes administrados por el IPS, del D.L. N° 3.500, de sobrevivencia en virtud de la Ley N° 16.744, de la ley N°18.056 y del flujo derivado de la cotización con rentabilidad protegida. Respecto de las pensiones del D.L. N° 3.500, no deberán considerarse aquellas que completas o parcialmente sean financiadas con ahorros que el trabajador voluntariamente hubiere destinado a pensión. Por su parte, el flujo derivado de la cotización con rentabilidad protegida deberá considerarse siempre y cuando el ahorro asociado a tales cotizaciones, no hubiere sido considerado para el financiamiento de una pensión establecida en el D.L. N° 3.500.”

4.3 Agrégase como último párrafo en el número 3 del Capítulo II. Procesos al recepcionar la solicitud de APS, lo siguiente:

“Las pensiones de las leyes N°19.123, N°19.234, N°19.980, N°19.992, incluyendo a aquellas que reciben las cónyuges sobrevivientes establecidas en el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.405, no deberán considerarse dentro de las pensiones percibidas. Tampoco deberán ser consideradas dentro de las pensiones percibidas: las pensiones correspondientes a Premio Nacional de la ley N° 19.169, Pensiones Mínimas otorgadas en virtud de la ley N° 15.386, Pensiones Sub Teniente Luis Cruz Martínez otorgadas en virtud del D.L. N° 1.093 de 2003, Pensiones de Avenimiento, ni sueldos vitales.”

5. Modifícase la Letra J. Disposiciones transitorias, de acuerdo a lo siguiente:

5.1 Reemplázase la tabla contenida en el párrafo segundo del número 1, por la siguiente:

INSTITUCIÓN	ARCHIVO	INFORMACIÓN MÍNIMA A SOLICITAR
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN	Registro histórico de personas fallecidas	-Fecha del informe -Run de la persona -Apellido paterno -Apellido materno -Nombres -Fecha de nacimiento -Fecha de fallecimiento -Sexo
CAPREDENA Y DIPRECA	Pensionados y beneficiarios de pensión de sobrevivencia	-Fecha del informe -Run de la persona -Apellido paterno -Apellido materno -Nombres -Fecha de nacimiento -Sexo -Situación del individuo (pensionado o beneficiario de pensión de sobrevivencia y monto de pensión)
MUTUALIDADES	Pensiones de la ley 16.744	La contenida en Sección Transferencia Electrónica de Archivos de la página web de la Superintendencia de Pensiones
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA	Puntaje del Registro Social de Hogares	-Fecha del informe -Run de la persona -Apellido paterno -Apellido materno -Nombres -Fecha de nacimiento -Sexo -Puntaje del Registro Social de Hogares -Fecha de vigencia del Puntaje
	Puntaje de Focalización Previsional	-Identificador del grupo familiar (Run GF) -Run de cada componente del grupo familiar -Capacidad generadora de ingresos del individuo i en el grupo familiar g (CGli,g)

INSTITUCIÓN	ARCHIVO	INF. MÍNIMA A SOLICITAR
MINISTERIO DEL INTERIOR	Pensiones por Gracia	-Fecha del informe -Run de la persona -Apellido paterno -Apellido materno -Nombres -Fecha de nacimiento -Sexo -Monto pensión en pesos correspondiente al mes del informe -Fecha término del beneficio
IPS	Imponentes y Pensionados en IPS	-Fecha del informe -Run del imponente, pensionado o beneficiario la persona -Apellido paterno -Apellido materno -Nombres -Fecha de nacimiento -Tipo de imponente o beneficiario -Monto pensión en pesos -Última fecha de pago de pensión -Origen de la pensión -Código institución -Fecha primera pensión
	Puntaje de Focalización Previsional	-Fecha del informe -Fecha de nacimiento -Sexo -Índice de necesidades del grupo familiar g (INi,g) -Ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g (Yi,g) -Ingresos permanentes y aquellos ingresos provenientes de bienes de capital físicos; y otros ingresos no considerados en Yi,g del individuo i en el grupo familiar g (YPi,g) -Puntaje de Focalización Previsional (PFPg)

INSTITUCIÓN	ARCHIVO	INFORMACIÓN MÍNIMA A SOLICITAR
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE	Residencia	-Fecha del informe -Run del solicitante -Apellido paterno del solicitante -Apellido materno del solicitante -Nombres del solicitante -Número de días de residencia -Número de días de permanencia fuera del territorio de la República de Chile durante el respectivo año calendario -Número de días de residencia en el territorio de la República de Chile en el año calendario inmediatamente anterior, para el caso de peticionarios que se les haya extinguido el beneficio y que soliciten nuevamente alguno de ellos.

5.2 Agrégase el siguiente número 6 nuevo.

“6. Disposiciones transitorias de acuerdo a lo establecido en Ley N° 21.735

- 6.1 El monto de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez ascenderá a un valor máximo de \$250.000 a contar del 1 de septiembre de 2025. El mismo valor antes señalado, se utilizará para el cálculo del beneficio aporte previsional solidario de invalidez.
- 6.2 Las modificaciones a la definición de pensión base relativas al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida, a las que se refiere el número 3 del Capítulo I, de la Letra A del presente Título, entrarán en vigencia a partir del 2 de enero de 2026.
- 6.3 Las modificaciones a la definición de pensión base respecto de las pensiones de la ley N° 18.056 y de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992, a los que se refiere el número 3 del Capítulo I, de la

Letra A del presente Título, entrarán en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2025.

- 6.4** La modificación incorporada a los requisitos del Aporte Previsional Solidario de Invalidez respecto de las pensiones de las leyes N° 18.056, N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992, a que se refiere el Capítulo I de la Letra F, del presente Título, entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2025.
- 6.5** La modificación incorporada a la pensión autofinanciada de referencia a la que se refieren el número 4 del Capítulo I de la Letra A y los números 1 y 2 del Capítulo II de la Letra L, ambas del Presente Título, entrarán en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2026.”
- 6.6** Considerando que a partir del 1 de septiembre de 2025 comienza la vigencia del nuevo monto de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez según se indica en el numeral 6.1 anterior, y con el objeto de asegurar que el proceso de pago de los beneficios solidarios de invalidez correspondiente al citado mes de septiembre de 2025 se efectúe en forma correcta y oportuna, se instruye al Instituto de Previsión Social a efectuar un proceso de prueba que permita determinar el universo de beneficiarios que en septiembre de 2025 percibirán el beneficio solidario calculado con el nuevo monto de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez.

Para estos efectos, el IPS deberá el 15 de julio de 2025, considerar el intercambio de los archivos necesarios con las entidades pagadoras de pensión, que permita oportunamente detectar casuísticas o situaciones no previstas en el mencionado proceso de pago.

Entre otros aspectos, el IPS deberá validar la fecha de nacimiento de las personas, con sus registros y con la información de que dispone del Servicio de Registro Civil e Identificación, para posteriormente, el 31 de julio de 2025, remitir a esta Superintendencia la nómina del universo de beneficiarios que en septiembre de 2025 percibirán el beneficio solidario de invalidez calculado con el nuevo monto de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez, a través de un archivo que contenga al menos los siguientes campos:

- Identificación del beneficiario de PBSI y APSI (Rut y dígito verificador)
- Fecha nacimiento
- Entidad pagadora de pensión
- Monto a pagar

6. Modifícase el Capítulo II. Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE), de la Letra L. Obligaciones de las Administradoras respecto del Sistema de Pensiones Solidarias, de acuerdo a lo siguiente:

6.1 Intercálase como tercer párrafo en el número 1. Definición general, pasando los actuales párrafos tercero a undécimo, a ser cuarto a duodécimo, respectivamente, lo siguiente:

“Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado del saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida, el que se determinará a su valor devengado a la fecha en que el dictamen quede ejecutoriado. Lo anterior, siempre y cuando el ahorro asociado a las cotizaciones con rentabilidad protegida, no hubiere sido considerado para el financiamiento de una pensión establecida en el D.L. N° 3.500.”

6.2 Reemplazase la expresión “este cálculo”, contenida en el párrafo tercero del número 1. Definición general, que pasó a ser cuarto, por “el cálculo de la PAFE”.

6.3 Intercálase entre la palabra “En” y la expresión “ningún caso”, contenida en el párrafo quinto del número 1. Definición general, que pasó a ser sexto, lo siguiente:

“el saldo de la cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias se deberán considerar las cotizaciones enteradas (aportes) por el Fondo de Cesantía Solidario conforme al artículo 25 ter de la ley N° 19.728. Sin embargo, en”

6.4 Intercálase como tercer párrafo en la letra b) del número 2. Situaciones particulares, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto, lo siguiente:

“Al saldo señalado en los párrafos anteriores, se sumará el valor actualizado del saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida, el que se determinará a su valor devengado a la fecha en que el dictamen quede ejecutoriado. Lo anterior, siempre y cuando el ahorro asociado a las cotizaciones con rentabilidad protegida, no hubiere sido considerado para el financiamiento de una pensión establecida en el D.L. N° 3.500.”

6.5 Intercálase como segundo párrafo en la letra c) del número 2. Situaciones particulares, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero, lo siguiente:

“Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado del saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida, el que se determinará a su valor devengado a la fecha en que el dictamen quede ejecutoriado. Lo anterior, siempre y cuando el ahorro asociado a las cotizaciones con rentabilidad protegida, no hubiere sido considerado para el financiamiento de una pensión establecida en el D.L. N° 3.500.”

II. Vigencia

La presente norma de carácter general comenzará a regir a contar del 1 de septiembre de 2025, con excepción de los numerales 2.2, 2.3 y 2.4, cuya vigencia es desde esta fecha, y las modificaciones establecidas en el número 5.2, que tendrán la vigencia allí establecida.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES